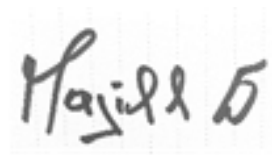


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el Dr. **JUAN DAVID CASTRO LÓPEZ** allega a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, escrito por medio del cual solicita el acceso al expediente digital del presente proceso. Ello en compañía de poder conferido a este, por parte del demandado, señor **BRAYAN AEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00103
Auto interlocutorio nro. 0699

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que el demandado, señor **BRAYAN AEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, ha conferido poder al abogado **JUAN DAVID CASTRO LÓPEZ** para que lo represente en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **ANGIE KATHERINE PÉREZ LADINO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.858.593, como representante legal de su menor hijo **JUAN JOSÉ PIÑARETE PÉREZ** y en contra del señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.278.650, se dispone entonces, tener al demandado notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Así mismo, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar al apoderado designado en los términos del mandato a este conferido (artículo 75 del C. G. del P.) y se dispondrá ordenar que por secretaria se envíe el link del expediente digital del presente asunto al correo electrónico anunciado por el profesional en derecho en comento, este es; vidad201988@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado, señor **BRAYAN ALEJANDRO PIÑARETE GÓMEZ, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra. Ello desde la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al amplia y suficiente al Dr. **JUAN DAVID CASTRO LÓPEZ** para que represente al demandado, conforme al poder a este debidamente otorgado.

TERCERO: ORDENAR se remita por secretaria el link del expediente digital del presente asunto al correo electrónico; vidad201988@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a822a4dd0d5f1846a4433203685ccbdc97632037e15189ebf742924ba7d06b**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>